

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 7.

Negociado 3.º—Presupuestos.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 156, correspondiente al día de ayer, se halla inserta la siguiente Real orden:

«Ministerio de la Gobernación.—Circular.—Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposi-

ción de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximo* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximo* los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 128 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea *en total por todos conceptos*.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización;

copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1.^a En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en *más del ciento por ciento*, conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.^a Las especies sobre las que ha de recaer el *arbitrio* serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.^a Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en 1.^o de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.^a Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposición ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encareciendo á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 27 de Mayo de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he acordado publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que por los Ayuntamientos de la misma se cumplimente en todas sus partes lo dispuesto en la anterior Real orden.

Guadalajara 6 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

Núm. .

Sección de Fomento.—Negociado 4.^o—Instrucción pública.

Trascurrido con exceso más del plazo que se indicaba en mi circular de 7 de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 9 de dicho mes, sin que algunos de los Sres. Alcaldes no hayan ingresado cuanto se hallan adeudando por atenciones de 1.^a enseñanza, he dispuesto concederles como último plazo el día 10 del corriente; en la inteligencia que pasado este día sin que hayan llenado tan importante servicio, expediré contra los morosos comisionado de apremio, sin perjuicio de imponerles la multa de 17 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 3 de Junio de 1887.

El Gobernador,

GREGORIO DE MIJARES.

Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 1.^o del mes actual, me dice lo siguiente:

«Venciendo en 1.^o de Julio próximo un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior; esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Mayo último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual, hasta fin de Agosto del corriente año, se reciban por esa Delegación los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.^a Se abrirá un libro ó cuaderno según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.^a Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le de á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.^a

de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.^a La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos en papel de contabilidad, que expende esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, sin cuyo requisito no serán admitidas por este Centro directivo.

A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resumen talonario que las facturas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia. A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior, se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que después se canjeará por el resumen de estas cuando la Dirección los devuelva comprobados por la Contaduría, para su pago.

5.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, impreso también en papel de contabilidad, como se previene en la base 1.^a de la referida Circular de 16 de Mayo; cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor; y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la expresada Circular de 16 de Mayo de 1884; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno *recibí*, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.^a de la ya citada circular de 16 de Mayo.

6.^a Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en la Tesorería de esa provincia, tendrá esa Delegación presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.^a Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

Habiendo observado esta Dirección general que varias Delegaciones no han cumplido con lo que se les ordenó en la prevención 8.^a de la circular de 1.^o de Marzo próximo pasado, respecto al uso de un taladro de los de forma de un cuadrilongo, de un centímetro de longitud por cuatro milímetros de latitud, espera que desde el presente trimestre se cumplirá con aquella disposición, *en la inteligencia de que será devuelto todo cupón que no contenga el indicado taladro.*

9.^a En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Oficial letrado.

10. Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Las del 2 por 100 amortizable exterior se enviarán en igual forma que se hizo en el semestre de 1.^o de Enero del corriente año. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, inscripciones ó amortizable al 2 por 100.

11. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

13. Las facturas de cupones del 2 por 100 exterior se satisfarán por la Tesorería de Hacienda de esa provincia con fondos del Tesoro, por no ser objeto de la expresada Ley de 29 de Mayo, á cuyo efecto esta Dirección general devolverá á V. S. la parte resumen de las mismas, que se canjeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubieren facilitado, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Tesorería para que le sirvan de comprobación cuando

satisfaga el importe de dichas facturas-resúmenes

14. Así que esa Delegación reciba las facturas-resúmenes de cupones del 2 por 100 que esta Dirección general le devuelva, procederá á su pago, puesto que está autorizada para ello por la del Tesoro en orden de 10 de Enero de 1880, encargando V. S. á la Tesorería que ponga en las facturas-resúmenes un cajetín que diga: *Pagado*, inutilizándolas por medio de un taladro.

15. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues dada la nueva forma en que aquéllas se han impreso, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalamamiento que es preciso evitar.

16. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los tenedores de dichos valores.

Guadalajara 2 de Junio de 1887.—Carlos M. Setien. —1366

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Consumos.—Circular.

Estando dispuesta esta Administración á no consentir en manera alguna que al empezar el próximo ejercicio económico de 1887-88 dejen de tener en su poder los Ayuntamientos, convenientemente aprobados como corresponde, los expedientes y repartimientos con que han de realizar sus respectivos cupos de consumos y sal; la misma advierte á todas las Corporaciones municipales que se hallan en descubierto de tan importante servicio, que el día 15 del actual y sin más aviso, serán nombrados Comisionados auxiliares con las dietas de ocho pesetas para que pasen á los pueblos á recojer ó ejecutar dichos documentos, según proceda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que después no se alegue ignorancia.

Guadalajara 4 de Junio de 1887.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —1390

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento ha acordado contratar en licitación pública el suministro de petróleo, tubos, torcidas, cristales y plomillos para los faroles del alumbrado público de esta Ciudad durante el primer semestre del año económico de 1887 á 1888.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el miércoles 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, y el pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en dicha contrata.

Guadalajara 3 de Junio de 1887.—El Alcalde Presidente, José Díaz.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —1384

ANQUELA DEL DUCADO.

El día 12 del próximo mes de Junio, de once á doce de su mañana, y en la Sala Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la segunda subasta de los veinte pinos que fueron depositados en esta Alcaldía por una pareja de la Guardia civil de Selas, por no haber tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores, bajo el tipo de 15 pesetas, según orden del Sr. Gobernador de la provincia.

Anquela del Ducado 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Raimundo Novella.—El Secretario, Hermógenes Lozano. —1370

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eulogio Martínez Alguacil, natural y vecino de Pardos, en esta provincia (Guadalajara), de 44 años de edad, casado, labrador, de estatura regular, más bien baja, cuerpo regular, ojos azules, pelo negro, barba poblada, cejas al pelo, y color bueno; á fin de que en el término de 15 días, siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para notificarle y emplazarle en la causa criminal de oficio que contra el mismo se instruye por hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que en el caso de ser habido, sea conducido y detenido en clase de tal, á mi disposición.

Dado en Molina de Aragón á 28 de Mayo de 1887.—Enrique Daniel del Castillo.—P. S. M.—Silvestre Lopez Mariana. —1377

CIFUENTES.

Don Vicente Novoa, Juez municipal suplente de esta villa y en funciones del de en propiedad, por ejercer éste las de Instrucción y primera instancia de este partido.

Hago saber: Que este Juzgado carece de Secretario en propiedad del mismo, y siendo de necesidad su provisión, se anuncia por medio del presente para que los que se interesen á dicho cargo presenten en este mi Juzgado y término de diez días, desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos necesarios que acrediten la aptitud para el desempeño del mismo, pues pasado dicho término se proveerá, siendo la dotación de dicho cargo los derechos señalados en los aranceles vigentes.

Dado en Cifuentes á 3 de Junio de 1887.—El Juez municipal suplente, Vicente Novoa. —1378

Se vende un carro de varas, casi nuevo, al contado ó á plazos.

Para tratar, en la Panadería de la calle de Bardales, darán razón.